

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1443/1993. Sentencia nº 773 (25-11-1995)
Expediente: 3.051.519/1992

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

VERTIDO, declaración (Aguas residuales, carácter industrial).

Subsanación de deficiencias. Medidas correctoras.

Pendiente de actuaciones en dichos terrenos (expropiación).

Plazo de subsanación.

Ambito físico de actuación: ubicación variable.

Ilmos. Sres. _____	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jesús María Arias Juana (Ponente)
D. Julio Boned Sopena	D. Eduardo Navarro Peña
	D. Fernando García Mata _____

En Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de su S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de junio de 1993 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de fecha 10 de abril de 1992 por el que se le requiere para la corrección de las deficiencias aparecidas en su Declaración de Vertido.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 26 de octubre de 1993, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del presente recurso, se anule la resolución recurrida por ser contraria a derecho o, alternativamente, suspenda su efectividad hasta el momento en que se produzca la toma de posesión por el Ayuntamiento de Zaragoza de la zona a expropiar situada en la actual ubicación de la actividad de ..., S.A.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO. – Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 15 de noviembre de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como resulta de lo actuado en el expediente administrativo remitido, el Ayuntamiento de Zaragoza, a través del Servicio de Medio Ambiente, planteó en 1990 la necesidad de tener un conocimiento exhaustivo de los vertidos de aguas residuales de carácter industrial y recogidos en la red de colectores municipales, adjudicándose a la empresa ... la realización de un estudio de la caracterización de los vertidos de aguas residuales industriales y colectores con elevada carga contaminante a fin de completar la información ya existente en el referido servicio, lo que dio lugar a que por dicha empresa se visitara las instalaciones de la actora sitas en ... de esta ciudad, redactándose, con fecha 29 de mayo de 1991, la correspondiente . Tal declaración fue informada por la Sección de Control de Contaminación el 1 de abril de 1992 en el sentido de apreciar que se incumplía la Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales y de que debía requerirse a la actora a efectos de que completara las características del vertido H.1, aportara esquemas de vertido (procedencia de los mismos, red de alcantarillado interior y ubicación del punto de conexión al alcantarillado), instalara arqueta para toma de muestras y aforo de caudal, y aportara certificado suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente que contemplara como mínimo los siguientes extremos: a) descripción de los procesos causantes de los vertidos contaminantes; b) medidas correctoras; y c) análisis de los vertidos una vez efectuadas las medidas correctoras. Informe que motivó, tras la correspondiente propuesta, que por la Alcaldía-Presidencia, por resolución de fecha 10 de abril de 1992 acordara requerir a la actora para que en el plazo de un mes procediera a corregir las deficiencias apreciadas en su Declaración de Vertido según el referido informe, y de ello de conformidad con el art. 36 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1996 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ordenanza Municipal para el Control de la Contaminación de las Aguas Residuales.

Contra dicha resolución se interpuso por la actora recurso de reposición, adjuntando nueva declaración de vertido de fecha 14 de febrero de 1992, alegando que las deficiencias apreciadas podían concretarse en la modificación y colocación e instalación de ciertos aparatos en la arqueta de medición, destinada a la toma de muestras del vertido, y en el tratamiento del vertido, estando precisamente ubicadas las arquetas en terrenos que iban a ser objeto de expropiación por el Ayuntamiento, lo que implicaría la no disposición de los terrenos y el cambio de la red de alcantarillado, y por lo que se entendía que no era congruente que se le obligara a realizar determinadas correcciones en tales terrenos, aparte de que supondrían unos costosos e inútiles gastos, ya que resultarían inservibles y sería necesario un nuevo tratamiento de vertido. Alegaciones que fueron objeto de informe por la Sección de Control de Contaminación en el sentido de que «si bien pueden tenerse en consideración como situación transitoria en tanto no se resuelvan aquellas actuaciones que den lugar a la modificación de la acometida del vertido en lo referente a la arqueta de muestras, no pueden considerarse en lo que afecta a las limitaciones establecidas para los vertidos a los colectores municipales». Siendo finalmente desestimado el recurso por la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de junio de 1993, objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO. – Insiste la recurrente en la presente vía jurisdiccional que el acuerdo por el que se le obliga a corregir las deficiencias apreciadas en la Declaración de Vertido no se ajusta a derecho, dada la especial situación en que se encuentra en atención a que del terreno que ocupa hay una zona de unos 2.720 m² que va a ser objeto de expropiación, como resulta del proyecto de expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución del Proyecto de adecuación de la ... entre las carreteras nacionales ..., elaborado por la Sección de Adquisición de Suelo, y es precisamente en esa zona donde se encuentra el sistema de suministro de agua y equipo de medición y la red de vertido y las arquetas de registro, incluida la que se obliga a modificar, debiendo instalarse el sistema de tratamiento de vertidos, que como medida correctora se impone, en esa zona, por lo que la ejecución de las correcciones antes de que se produzca la toma de posesión de terreno en el expediente expropiatorio, el cual se suspendió temporalmente hasta que por el Ministerio de Obras Públicas se comenzaran las obras, significaría la inversión tan importante como estéril, ya que debería, en dicho momento, realizar de nuevo en otro terreno esas mismas obras.

Planteada en tales términos la cuestión debatida, y no habiendo sido cuestionada por la actora en momento alguno las deficiencias apreciadas por la Administración demandada y la procedencia de las correcciones que le han sido impuestas, reconociéndose, por el contrario, en su escrito de demanda que , es clara la conformidad a derecho de la resolución recurrida en cuanto que, conforme al citado artículo 36 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas los Alcaldes , disponiendo tal precepto que . Sin que el hecho de que vaya a ser objeto de expropiación la parte de la finca en la que se encuentra precisamente el sistema de suministro de agua y equipo de medición y la red de vertido y las arquetas de registro pueda justificar en modo alguno, con o en definitiva se pretende, el mantenimiento por tiempo indefinido de unos vertidos contaminantes. Las resoluciones recurridas indican las deficiencias que deben corregirse, pero no obligan lógicamente a la actora a que tales correcciones se efectúen en una zona determinada, y en concreto en la que será objeto de expropiación, por lo es decisión que a ella corresponde el efectuarlas en dicha zona a sabiendas de que, pronto o tarde será expropiada, o la vista de ello instalar todo el sistema de tratamiento de aguas en la parte de la finca no sujeta a expropiación con las modificaciones que procedan de sus redes de vertido, o si ello no fuera posible plantearse la ubicación de las instalaciones en otro lugar. No pudiendo, en consecuencia, considerarse infringido el referido artículo 36, al no encontrarnos ante un que haga precisa la prolongación del plazo previsto en tal precepto, y careciendo, así mismo, de todo fundamento, a los efectos anulatorios pretendidos, la invocación que se hace del artículo 103 de la Constitución y del párrafo cuarto del artículo 17 RAMINP. Ni, finalmente, cabe entender que se ha producido vulneración de la doctrina de los actos propios en cuanto que el informe emitido por la Sección de Contaminación de fecha 5 de abril no vinculaba a la Administración, pero es que, además, en él se pone de manifiesto que no pueden tomarse en consideración las alegaciones de la actora en su recurso de reposición . Todo lo cual determina la desestimación del recurso.

TERCERO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el recurso contencioso— administrativo número 1.443 del año 1993, interpuesto por ..., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.